

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Radicación No. 2017-00649-00

Proceso Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 2289

Santiago de Cali, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

---

## I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

## II ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-COOTRAEMCALI actuando a través de apoderado judicial, demandó a los señores CLAUDIA VARELA VIEDNA Y DANIEL MULATO HENAO, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en el Pagaré No. 2116675-01 por valor de \$6.040.188, los intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir del 23 de Agosto de 2017; y los costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago, el día 14 de Diciembre de 2017 (fol. 16), y decretó las medidas cautelares solicitadas en escrito separado.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar: El día 22/08/2017 mediante la autorización otorgada en la carta de instrucciones anexa al Pagaré No. 2116675-01, COOTRAEMCALI, procedió a llenar los espacios dejados en blanco en el Pagaré, suscrito por los demandados CLAUDIA VARELA VIEDNA y DANIEL MULATO HENAO, por la suma de \$6.040.188; Que los demandados se encuentran en mora de pagar el capital insoluto y los intereses moratorios desde el 23 de agosto de 2017; El pagaré contiene una obligación claras, expresa y exigible reconocida por los deudores.

El demandado señor DANIEL MULATO HENAO se notificó personalmente de la presente demanda el día 14 de Septiembre de 2018, quien no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones de mérito, mientras que la demandada CLAUDIA VARELA VIEDNA se notificó personalmente el 4 de octubre de 2021, sin que diera respuesta dentro del término legal, ni presentará excepciones de mérito, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

### 3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada

legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con los títulos valores que sirven de recaudo ejecutivo y los demandados son los obligados conforme a dicho documento.

### 3.3. REEXAMEN DEL TÍTULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base los títulos valores el Pagaré No. 2116675-01 del 25 de julio de 2015, por valor de \$6.040.188, título valor que es contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fueron tachados de falsos, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se cancelaron las obligaciones; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció los ejecutados fueron notificados personalmente, quienes no excepcionaron, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

#### IV. RESUELVE:

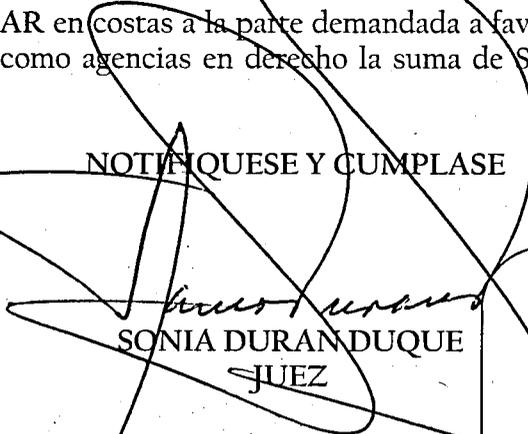
**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra los demandados señores CLAUDIA VARELA VIEDNA Y DANIEL MULATO HENAO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.845.629 y 94.378.991 respectivamente, conforme al mandamiento de pago, contenido en el Auto Interlocutorio No. 2029 proferido el 14 de Diciembre de 2017 (fl. 16 y vlto.), acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

**TERCERO.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$600.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
SONIA DURANDUQUE  
JUEZ

Chris.-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: 30 NOV 2021

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
Secretaría